



Para decidir sobre la admisión de la presente demanda, al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Macaravita – Sder, veintitrés (23) de Febrero de Dos mil veintiuno (2021).

**DEICY CATERINE BARRERA VEGA**  
Secretaria

### **Macaravita (S), nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Se tiene al examen la presente demanda, instaurada por la señora RAQUEL RANGEL CUADROS a través de apoderada judicial, en contra de BERTILDA RANGEL CUADROS, FLOR DEL CARMEN RANGEL CUADROS, HERNÁN RANGEL CUADROS, JOSÉ ANTONIO RANGEL CUADROS, NÉSTOR GUILLERMO RANGEL CUADROS, ROSA RANGEL CUADROS, MARÍA DEL ROSARIO RANGEL CUADROS, NOÉ RANGEL CUADROS, JOSÉ BENITO RANGEL CUADROS, como herederos determinados del señor ANTONIO RANGEL y personas indeterminadas, la cual pretende que se declare que ha adquirido por PERTENENCIA el inmueble rural denominado “Vuelve de la Cerca”, ubicado en la vereda Palmar del municipio de Macaravita – Sder identificado con matrícula inmobiliaria 312-23 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga, con una extensión superficial de una hectárea cuatro mil trescientos cuarenta y uno punto ocho mil doscientos treinta y siete metros cuadrados (1 Ha 4341.8237 M2).

Revisadas las formalidades legales del Estatuto Procesal Civil vigente, advierte el despacho una serie de irregularidades que deben ser subsanadas por el actor a efectos de que prosperen sus pretensiones, cuales son:

1. El poder otorgado no cumple con la totalidad de los requisitos estatuidos en el art. 74 del C.G.P., toda vez que, se percibe que el asunto no está debidamente determinado y claramente identificado, puesto que, no se establece qué clase de prescripción adquisitiva de dominio pretende hacer valer en éste asunto (ordinaria o extraordinaria), omitiendo la plena identificación del inmueble sobre el cual pretende se declare la pertenencia, haciendo referencia a un proceso verbal sumario pero manifestando a su vez que se trata de un proceso de menor cuantía, dirigiendo el proceso contra Antonio Rangel, aportando Registro Civil de Defunción, por tal motivo, el poder está mal encauzado, ya que la norma hace referencia a que en el proceso de pertenencia se debe dirigir la demanda contra los titulares, si estos se encuentran fallecidos contra sus herederos determinados vivos y contra sus herederos indeterminados; razón por la cual se debe adecuar tanto el poder como la demanda.



2. La dirección de correo electrónico del apoderado no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el inciso segundo del art. 5 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual debe realizar tal actualización.
3. Debe manifestar dentro de los hechos la tradición del inmueble; la forma en que llegó el demandante al predio VUELVE DE LA CERCA, es decir el modo como inicio la posesión.
4. Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el hecho quinto, debe anexar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, en forma legible, toda vez que algunos de los anexados no se reconoce a quien pertenece.
5. Se deben indicar el nombre de los colindantes actuales del predio, hecho que no se avizora dentro de la demanda, lo anterior como requisito adicional según artículo 83 en su inciso 2 ibídem, por tratarse de un predio rural.
6. Debe ser clara en las pruebas testimoniales deprecadas, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 212 del C.G.P., por lo cual deberá indicar concretamente los hechos materia de prueba, señalando con claridad y especificidad el lugar de residencia de los testigos, teniendo en cuenta que se desconoce el canal digital de los mismos.
7. Debe determinar la cuantía del proceso por el avalúo catastral del bien objeto de la Litis de conformidad con el numeral 3 del art. 26 del C. G. del P.
8. El Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga del bien a usucapir, no se encuentra vigente, ya que fue expedido hace más de 2 meses y en ese sentido, debe aportarse uno que no tengan más de 30 días de expedición, que permita razonablemente verificar en la actualidad con quien se debe integrar la Litis y la situación jurídica del mismo.
9. Deberá aportar Certificado Especial de Pertenencia, Pleno Dominio no se encuentra vigente, ya que el allegado con la demanda tiene fecha de expedición del 30 de octubre de 2018, es decir, más de dos (2) años antes, circunstancia que impide establecer la situación actual del inmueble.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las irregularidades señaladas.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término,



INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACIÓN, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Macaravita (S),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Verbal de Pertenencia, instaurada por la señora RAQUEL RANGEL CUADROS a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Conceder al gestor el término de cinco (05) días, para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora MAILE CAROLINA SALGUERO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No 63.397.775 y Tarjeta Profesional No 234.576 del C.S. de la J., como apoderada de la señora RAQUEL RANGEL CUADROS, en los términos y para los efectos conferidos en el poder aportado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANETH SANCHEZ CASTILLO**  
**JUEZ**